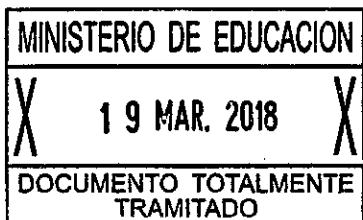


CAJ/RGR/NHR

3



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1714**  
**SANTIAGO, 16 MAR 2018**  
RESOLUCIÓN EXENTA N° **1649**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 8 de febrero de 2018, se recibió en esta Subsecretaría de Educación, derivada desde la Superintendencia de Educación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1655284, presentada por don Dehin Vargas Ayala, del siguiente tenor:

*"Cuentas corrientes en que se deposita la subvención a la escuela de Lenguaje y párvulos Aninet del Carmen Geda Rut: 76.265.601-9 con fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JCDLP Santiago en causa c-2567-2017".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación con el objeto de la actual pretensión de información, válgase decir, la identificación de la cuenta bancaria en la que la entidad sostenedora del centro de enseñanza consultado, recibe las transferencias realizadas desde esta Subsecretaría de Estado, no resulta posible señalar que dicho antecedente se trate de información pública, en cuanto a su respecto se configura la excepción a la publicidad prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, la anterior causal de secreto resulta aplicable, debido que la cuenta bancaria de la referida entidad sostenedora es un elemento base para las operaciones bancarias que ésta realiza y, su divulgación podría significar exponerla a sufrir ilícitos de naturaleza jurídica.

Que, por otra parte, cabe anotar que el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa sobre la materia, es uniforme en torno a reconocer que los antecedentes de naturaleza bancaria merecen una especial protección.

Que, en ese sentido, el artículo 154 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en adelante indistintamente Ley General de Bancos, establece que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario, así como los antecedentes relativos a dichas operaciones, los que no podrán facilitarse sino a su titular o al por él expresamente autorizados. Respecto de las demás operaciones, éstas quedan sujetas a reserva, con lo que el banco no puede dar a conocer la información a menos que se demuestre un interés legítimo y, siempre que del conocimiento de los mismos no sea previsible que se ocasione un daño patrimonial al cliente. Se dispone, por último, que la justicia podría ordenar la remisión de los antecedentes cuando éstos tengan relación directa con el proceso en curso.

Que, particularmente, respecto al número de cuenta corriente, tanto de personas naturales como jurídicas, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en diversas oportunidades, su reserva o secreto.

Que, en esa línea, las Decisiones de Amparo Rol C2099-15 y C1533-16, razonan que dicho antecedente "*(...) se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de la misma, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizara conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades comerciales (...)*".

Que, de acuerdo con los acápites anteriores, se procederá a denegar la entrega del número de cuenta consultada, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de la persona jurídica involucrada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285.

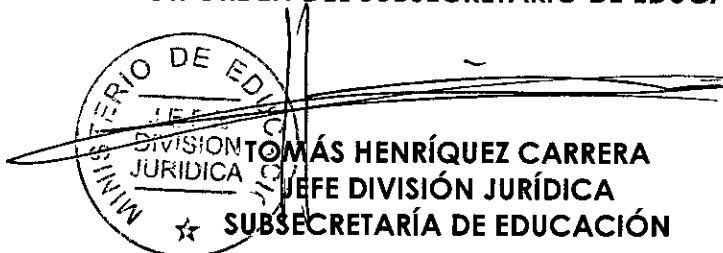
Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

#### RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1655284, formulada por don Dehin Vargas Ayala, relativa a la cuenta bancaria en la que la entidad sostenedora consultada recibiría las transferencias realizadas desde esta Subsecretaría de Estado, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de Ley de Transparencia por cuanto, su divulgación, comunicación o publicación afectaría los derechos de la entidad ficticia consultada.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**

  
**TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 6.491-2018.